

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, etc...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA

ADMINISTRACION NACIONAL

ARTICULO 1º.- Fíjense en la suma de SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES UN MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 66.173.001.409) los gastos corrientes y de capital del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio de 2003, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las planillas Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	6.937.700.391	107.190.535	7.044.890.926
Servicios de Defensa y Seguridad	4.351.232.297	76.453.202	4.427.685.499
Servicios Sociales	35.348.594.008	1.775.822.485	37.124.416.493
Servicios Económicos	1.255.839.267	1.336.290.310	2.592.129.577
Deuda Pública	14.983.878.914	-	14.983.878.914
TOTAL:	62.877.244.877	3.295.756.532	66.173.001.409

ARTICULO 2º.- Estímase en la suma de SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 62.268.145.337) el Cálculo de Recursos de la ADMINISTRACION NACIONAL destinado a atender los gastos fijados por el artículo 1º de la presente Ley de acuerdo con el resumen que se indica a continuación, y el detalle que figura en la Planilla 8 anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes	61.785.814.988
Recursos de Capital	482.330.349
TOTAL:	62.268.145.337

ARTICULO 3º.- Fíjase en la suma de DIEZ MIL VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 10.021.837.026) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la ADMINISTRACION NACIONAL, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la ADMINISTRACION NACIONAL en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas Nros. 9 y 10, anexas al presente artículo.

ARTICULO 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 3º, el Resultado Financiero estimado en la suma de TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$ 3.904.856.072) será atendido con las Fuentes de Financiamiento, deducidas de las Aplicaciones Financieras, indicadas a continuación y que se detallan en las planillas Nros. 11, 12 y 13 anexas al presente artículo:

RESULTADO FINANCIERO

Fuentes de Financiamiento	66.132.661.621
- Disminución de la Inversión Financiera	3.599.214.460
- Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	62.533.447.161
Aplicaciones Financieras	62.227.805.549
- Inversión Financiera	2.536.887.256
- Amortización de Deuda y Disminución de otros pasivos	59.690.918.293

Fíjase en la suma de NOVECIENTOS VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 921.866.650) el importe correspondiente a Gastos Figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional en la misma suma.

CAPITULO II

DE LAS OPERACIONES DE CREDITO PUBLICO

ARTICULO 5º.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley N° 24.156, a los entes que se mencionan en la planilla anexa al presente artículo, a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla. Los importes indicados en la misma corresponden a valores efectivos de colocación. El uso de esta autorización deberá ser informado a ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación.

El Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

El MINISTERIO DE ECONOMIA podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla a los efectos de adecuarlas a las condiciones imperantes en los mercados.

ARTICULO 6º.- Fíjase en DOS MIL CIEN MILLONES DE PESOS (\$ 2.100.000.000) el importe máximo de colocación de BONOS DE CONSOLIDACION y de BONOS DE CONSOLIDACION DE DEUDAS PREVISIONALES, en todas sus series, para el pago de las obligaciones contempladas en el artículo 2º, inciso f) de la Ley N° 25.152 y las alcanzadas por el Decreto N° 1.318 de fecha 6 de noviembre de 1998. Las colocaciones serán efectuadas en el estricto orden cronológico de ingreso a la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA de los Formularios de Requerimiento de Pago que cumplan con los requisitos que determine la reglamentación hasta agotar el importe máximo de colocación fijado en el presente artículo.

ARTICULO 7º.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, a realizar las gestiones necesarias para reestructurar la deuda pública en los términos del artículo 65 de la Ley N° 24.156, a fin de adecuar los servicios de la misma a las posibilidades de pago del GOBIERNO NACIONAL en el mediano plazo. El MINISTERIO DE ECONOMIA informará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe.

Autorízase al PODER EJECUTIVO, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA, a diferir total o parcialmente los pagos de los servicios de la deuda pública hasta el 31 de diciembre de 2003.

ARTICULO 8º.- Fíjanse en la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.500.000.000) y en la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000) los montos máximos de autorización a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA

SEGURIDAD SOCIAL, respectivamente, para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley N° 24.156.

ARTICULO 9º.- Dispónese la caducidad, a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, de las autorizaciones para otorgar avales del TESORO NACIONAL incluidas en leyes específicas y que no hayan sido ejercidas hasta dicha fecha. Las nuevas autorizaciones caducarán al año de la sanción de las normas que la faculden.

ARTICULO 10.- El beneficio extraordinario establecido en el artículo 1º de la Ley N° 25.192, que se hará efectivo de conformidad con los medios de pago previstos para la cancelación de las deudas emergentes de la Ley N° 23.982, queda comprendido dentro de los conceptos contemplados en el inciso f) del artículo 2º de la Ley N° 25.152.

ARTICULO 11.- Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a ofrecer BONOS DE CONSOLIDACION, dentro de los límites establecidos en el artículo 6º, a aquellos tenedores reconocidos de deuda elegible para el "Plan Financiero República Argentina 1992" que no hayan suscripto Acuerdos de Deuda en los términos del Decreto N° 204 del 8 de febrero de 1995 y que acepten el canje de sus acreencias, hasta un monto máximo de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000).

ARTICULO 12.- Considérase como deuda contraída por el TESORO NACIONAL al cierre del ejercicio fiscal 2002, el reconocimiento efectuado por la Resolución M.E. N° 26 de fecha 8 de marzo de 2002 a favor de la Empresa THYSEN NORDSEEWERKE GMBH. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a instrumentar los procedimientos que permitan la cancelación de la deuda a que se refiere el presente artículo.

CAPITULO III

DE LA DISTRIBUCION, AMPLIACION, MODIFICACIONES

Y PLANTAS DE PERSONAL

ARTICULO 13.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS distribuirá los créditos de la presente Ley a nivel de las partidas limitativas previstas en los clasificadores con excepción de las correspondientes a Transferencias las cuales se desagregarán a su máximo nivel, y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

ARTICULO 14.- Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente Ley y a establecer su distribución en la medida en que las mismas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de Organismos Financieros Internacionales de los que la Nación forma parte, con la condición de que su monto se compense con la disminución de otros créditos presupuestarios y sin alterar el resultado a que alude el artículo 4º de la presente Ley.

ARTICULO 15.- El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios o donaciones que perciban durante el ejercicio. Las medidas que se dicten en uso de esta facultad deberán destinar el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) al TESORO NACIONAL. Exceptúase de dicha contribución a los recursos con afectación específica a las Provincias, a las donaciones y al producido de la venta de bienes y/o servicios.

ARTICULO 16.- Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la presente Ley, sin sujeción al artículo 37 de la Ley Nº 24.156.

ARTICULO 17.- No se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales determinados en las Planillas Anexas al presente artículo para cada Jurisdicción, Organismo Descentralizado e Instituciones de la Seguridad Social. Exceptúase de dicha limitación a las transferencias de cargos entre Jurisdicciones y/u Organismos Descentralizados y las derivadas de las reformas a la Ley de Ministerios y/o a las estructuras organizativas de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional dispuestas o que se dispongan, y a los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Asimismo quedan exceptuados los cargos correspondientes a las funciones ejecutivas previstos en el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991 (t.o. 1995), y a las reestructuraciones de cargos originadas en reclamos dictaminados favorablemente y los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, del servicio exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, de la Carrera del Investigador Científico-Tecnológico y de los institutos tecnológicos del área nuclear.

Las excepciones previstas en el presente artículo serán aprobadas por decisión del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 18.- Salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de sanción de la presente Ley, ni los que se produzcan con posterioridad. Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las Autoridades Superiores de la Administración Pública Nacional y la cobertura de cargos de funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación, así como del personal de las Fuerzas Armadas y de Seguridad incluido el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTICULO 19.- Los créditos del Inciso 1 - Gastos en Personal vigentes de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional deberán atender en su totalidad los crecimientos de cualquier naturaleza que se produzcan por

aplicación de las normas escalafonarias vigentes para cada una de las Jurisdicciones y Entidades.

ARTICULO 20.- El monto autorizado para la Jurisdicción 90 - SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA incluye la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del Artículo 7º de la Ley N° 23.982.

CAPITULO IV

DE LAS NORMAS SOBRE GASTOS

ARTICULO 21.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 24.156, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero del año 2003, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo.

ARTICULO 22.- Fijase como crédito total para las Universidades Nacionales la suma de UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.831.482.448), de conformidad con el detalle de la Planilla Anexa al presente artículo.

Las asignaciones de recursos por Programas, cuyos montos se detallan en la referida planilla, serán distribuidos por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA, facultándolo asimismo a establecer los conceptos que componen los mismos y los requisitos destinados a mejorar la calidad, la eficiencia y la equidad de las asignaciones de recursos.

ARTICULO 23.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a cancelar durante el año 2003 con recursos del TESORO NACIONAL la amortización de deudas financieras del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, hasta un monto máximo de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 110.000.000).

ARTICULO 24.- Extiéndese para el presente ejercicio fiscal las disposiciones del artículo 2º del Decreto N° 25 de fecha 23 de diciembre de 2001, sustituido por el artículo 1º del Decreto N° 113 de fecha 16 de enero de 2002.

ARTICULO 25.- Suspéndese para el presente ejercicio la aplicación de las disposiciones del artículo 84 de la Ley N° 11.672 – COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999), con relación a la Jurisdicción 91 – Obligaciones a Cargo del Tesoro.

ARTICULO 26.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley N° 24.156 y sus modificaciones por el siguiente texto:

"ARTICULO 34.- A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y "de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las "Jurisdicciones y Entidades deberán programar, para

cada ejercicio la ejecución física y "financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las "disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores de los "sistemas presupuestarios y de tesorería, excepción hecha de las Jurisdicciones del "PODER LEGISLATIVO, del PODER JUDICIAL y del MINISTERIO PUBLICO que "continuarán rigiéndose por las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley Nº "16.432, en su artículo 5º, primer párrafo de la Ley Nº 23.853 y en el artículo 22 de la "Ley Nº 24.946, respectivamente.

"Dicha programación será ajustada y las respectivas cuentas aprobadas por los "órganos rectores en la forma y para los períodos que se establezcan.

"El monto total de las cuotas de compromiso fijadas para el ejercicio no podrá ser "superior al monto de los recursos recaudados durante éste."

ARTICULO 27.- Establécese que las obras públicas incluidas en los presupuestos de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y cuyos certificados de obra se cancelen a través de los Fideicomisos creados por los Decretos Nros. 976 de fecha 31 de julio de 2001 y 1.381 del 1º de noviembre de 2001, deberán tener registro presupuestario y contable en las Jurisdicciones y Entidades involucradas. Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, a través de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a dictar los procedimientos necesarios para reflejar dicha ejecución.

CAPITULO V

DE LAS NORMAS SOBRE RECURSOS

ARTICULO 28.- Dispónese el ingreso como contribución al TESORO NACIONAL de la suma de QUINIENTOS VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 521.671.058), de acuerdo con la distribución indicada en la planilla anexa al presente artículo.

El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS establecerá el cronograma de pagos.

ARTICULO 29.- Fíjase en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 3.756.000) el monto de la tasa regulatoria según lo establecido en el párrafo primero del artículo 26 de la Ley Nº 24.804 – Ley Nacional de la Actividad Nuclear.

ARTICULO 30.- Establécese que el producido de las tasas que integren recursos de los FONDOS FIDUCIARIOS, podrán tener, previo a la afectación específica vigente, una afectación a favor del TESORO NACIONAL en el monto que fije la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional para cada ejercicio.

ARTICULO 31.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley Nº 23.853 por el siguiente texto:

"ARTICULO 2º.- Los presupuestos del PODER JUDICIAL DE LA NACION y del "MINISTERIO PUBLICO – Procuración General de la Nación y Defensoría General de la "Nación serán atendidos con cargo a "Rentas Generales" y se conformarán con los "recursos tributarios y no tributarios de la Administración Central de acuerdo con los "porcentajes que se determinan a continuación:

"a) DOS COMA NUEVE POR CIENTO (2,9 %) para el PODER JUDICIAL DE LA NACION.

"b) CERO COMA CUATRO POR CIENTO (0,4 %) para la PROCURACION GENERAL DE LA NACION.

"c) CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %) para la DEFENSORIA GENERAL DE LA NACION."

"Asimismo el presupuesto del PODER JUDICIAL DE LA NACION será atendido con "recursos específicos del citado Poder y con más el aporte del TESORO NACIONAL "que contemple el Presupuesto General de la Administración Nacional."

ARTICULO 32.- EI JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en oportunidad de disponer la distribución administrativa de los créditos, realizará las adecuaciones correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 2º de la Ley Nº 23.853.

CAPITULO VI

DE LOS CUPOS FISCALES

ARTICULO 33.- Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 3º de la Ley Nº 22.317 en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000). Déjase establecido que, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el monto del crédito fiscal a que se refiere la mencionada Ley será administrado de manera independiente por el MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA a través del INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA.

ARTICULO 34.- Fíjase el cupo anual a que se refiere el artículo 9º, inciso b) de la Ley Nº 23.877 en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000).

CAPITULO VII

DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

ARTICULO 35.- Establécese como límite máximo la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 111.700.000) destinado al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo, correspondiente al principal, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del Régimen Previsional Público a

cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 17.200.000) para la atención de las deudas previsionales consolidadas conforme a las Leyes Nros 23.982, 24.130 y 25.344.

La cancelación de deudas a que hace referencia el párrafo anterior está sujeta a la disponibilidad de los respectivos recursos, que para el presente período fiscal se afectarán observando estrictamente los siguientes órdenes de prelación:

- a. Cancelación de deuda consolidada: los recursos se distribuirán entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad y, dentro de este ordenamiento, dando prioridad a los que tengan menores acreencias a cobrar.
- b. Cancelación de sentencias judiciales: los recursos se destinarán en primer término al cumplimiento de las sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago y luego a las sentencias notificadas en el año 2001. En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad y, en el segundo, se respetará estrictamente el orden cronológico de la notificación de las sentencias definitivas, conforme el orden de prioridades que con una periodicidad cuatrimestral, sobre la base de las sentencias registradas en cada momento, establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Autorízase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones en los créditos presupuestarios que resulten necesarias en el caso de que por efecto de la aplicación de la Ley N° 25.344 se modifique el instrumento de pago de las sentencias judiciales previsionales previstas en el presente artículo.

Asimismo se incluye en el Inciso 7 – Servicio de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos, del Organismo 850 – Administración Nacional de la Seguridad Social, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000), para dar cumplimiento a las Acordadas Nros. 34/91, 56/91 y 21/97 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION y el Decreto N° 2.474 de fecha 30 de diciembre de 1985.

ARTICULO 36.- Dentro del límite establecido por el artículo 6° de la presente Ley, establécese un monto de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 1.155.495.000), destinado a la cancelación de deudas previsionales consolidadas, de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes Nros. 23.982, 24.130 y 25.344, en cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen retroactivos y reajustes por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda pública a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad incluido el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, de acuerdo con el siguiente detalle:

a)	INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES	746.529.000
b)	CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA	227.755.000
c)	SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, GENDARMERIA NACIONAL Y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	181.211.000

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a realizar modificaciones dentro de la suma total a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 37.- Establécese como límite máximo la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 95.859.000) destinada al pago de sentencias judiciales por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, incluido el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, de acuerdo con el siguiente detalle:

a	INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES	47.400.000
b	CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA	45.562.000
c	SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL	65.000
d	GENDARMERIA NACIONAL	1.086.000
e	PREFECTURA NAVAL ARGENTINA	1.746.000

ARTICULO 38.- La cancelación de las deudas a que hacen referencia los artículos 36 y 37 se realizará observando estrictamente el orden de prelación que a continuación se detalla:

- a. Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago.
- b. Sentencias notificadas en el año 2002.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad y, en el segundo se respetará estrictamente el orden cronológico de la notificación de las sentencias definitivas, conforme el orden de prioridades que con una periodicidad cuatrimestral, sobre las bases de las sentencias registradas en cada momento, establezcan los respectivos Organismos Descentralizados y Servicios Administrativos a que hace referencia el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 39.- Establécese la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 42.500.000) el límite máximo que, como reajuste de haberes de las prestaciones con origen en sentencias judiciales, podrá efectuar la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA. Por el mismo concepto, dicho límite máximo será de OCHO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$ 8.227.000); de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 5.579.000) para la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y de SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 697.000) para el SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

ARTICULO 40.- A los efectos de la cancelación de las sentencias judiciales firmes originadas en reajustes salariales del personal militar en actividad de las Fuerzas Armadas, personal Civil de Inteligencia de las mismas y personal de la Policía de Establecimientos Navales y de sentencias judiciales firmes referidas a los beneficiarios de retiros y pensiones del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, en el marco de la Ley Nº 25.344, dase por prorrogada la fecha de consolidación de dichas obligaciones al 31 de agosto de 2002.

CAPITULO VIII

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 41.- Establécese, a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, que la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, referida en los Artículos 18 y 19 de la Ley Nº 22.919, no podrá ser inferior al CUARENTA Y UNO POR CIENTO (41 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ARTICULO 42.- El otorgamiento de nuevas Pensiones no Contributivas quedará supeditado a una baja equivalente en los beneficios otorgados dentro de los créditos asignados por la presente Ley para la atención de dichos beneficios de manera de no afectar el crédito presupuestario anual con tal finalidad.

ARTICULO 43.- Dentro del límite establecido por el artículo 6º de la presente Ley, establécese la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS (\$ 471.171.000) destinada a la cancelación de deudas previsionales consolidadas a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de acuerdo con lo dispuesto por las Leyes Nros. 23.982, 24.130 y 25.344, así como el cumplimiento de sentencias judiciales que ordenen retroactivos y reajustes del Régimen Previsional Público, por la parte que corresponda abonar mediante la colocación de instrumentos de deuda pública. Dicho crédito se afectará observando los criterios de prelación dispuestos por el artículo 41 de la presente Ley.

ARTICULO 44.- Las pensiones graciables prorrogadas por las Leyes Nros. 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237 y 25.565 de Presupuesto para la Administración Nacional y 25.500, mantienen su vigencia, siempre que el monto de los beneficios no exceda el importe mensual de TRES CON SETENTA Y CINCO MODULO PREVISIONAL (3,75 MOPRE), y serán incompatibles con cualquier ingreso y/o beneficio previsional y con los requisitos exigidos por los incisos b) y c) del tercer párrafo del artículo 55 de la Ley N° 25.401.

Establécese que el monto de las pensiones otorgadas en virtud de las Leyes Nros. 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237 y 25.401 no podrá superar el importe mensual de TRES COMA SETENTA Y CINCO MODULO PREVISIONAL (3,75 MOPRE), siendo compatible con cualquier otro ingreso que no supere la suma de UNO COMA OCHENTA Y OCHO MODULO PREVISIONAL (1,88 MOPRE) e incompatible con otra pensión graciable.

En todos los casos cuando los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas en relación a sus padres.

ARTICULO 45.- Dispónese la transferencia de la administración y atención del Régimen Complementario Móvil de Jubilaciones y Pensiones del ex – BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y los derechos y obligaciones que de éste surjan, a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 25, Inciso c) de la Ley N° 24.855, reglamentada por el Decreto N° 924/97.

Establécese un plazo de NOVENTA (90) días, a contar desde el 1° de enero de 2003, para efectuar la transferencia dispuesta, para lo cual las autoridades del BANCO HIPOTECARIO S.A. deberán remitir a la Administración Nacional de la Seguridad Social el listado de los beneficiarios y los importes por cada beneficio de las prestaciones complementarias auditadas por los síndicos de dicha Institución. Durante el lapso determinado precedentemente, el BANCO HIPOTECARIO S.A. seguirá atendiendo el régimen en cuestión con cargo a los fondos que el TESORO NACIONAL le reintegre mensualmente.

CAPITULO IX

DE LOS FONDOS FIDUCIARIOS

ARTICULO 46.- Apruébanse para el presente ejercicio de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo, los flujos financieros y el uso de los Fondos Fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del ESTADO NACIONAL, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 2° inciso a) de la Ley N° 25.152.

CAPITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 47.- Las facultades otorgadas por la presente Ley al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Asimismo, déjase establecido que el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrá delegar las facultades conferidas por la presente Ley, en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios.

ARTICULO 48.- La aplicación, por parte de la SECRETARIA DE ENERGIA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, de las tasas creadas por el artículo 74 de la Ley N° 25.565, y la imposición de multas, intereses, actualizaciones y sanciones se regirán por las normas y procedimientos establecidos en la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

Respecto de la tasa de control del fraccionamiento de gas licuado de petróleo, establecida en el inciso a) del artículo 74 de la citada Ley, actuarán en carácter de agente de percepción de las mismas las firmas proveedoras de gas licuado de petróleo en un todo de acuerdo con la reglamentación que al respecto establezca la SECRETARIA DE ENERGIA.

ARTICULO 49.- Sustitúyense los artículos 21 y 22 de la Ley N° 25.344 por el siguiente texto:

"ARTICULO 21.- El Ministerio de Economía será la autoridad de aplicación del régimen "establecido por el Capítulo VI de la presente Ley, facultándose al mismo a suscribir los "acuerdos respectivos, los que deberán expresar el saldo definitivo, resultante de la "totalidad de las operaciones que vincularan al Estado Nacional y a los entes "mencionados en el artículo 19 de la presente Ley al 31 de diciembre de 2002.

"ARTICULO 22.- Las eventuales deudas emergentes de los acuerdos de saneamiento "de la situación económica financiera entre el Estado Nacional, las Provincias y la "Ciudad Autónoma de Buenos Aires, serán canceladas con los títulos previstos en la "presente Ley y/u otro instrumento que se determine al efecto por hasta un monto de "QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 500.000.000,00). En el caso que dichos "saldos deudores fueran mayores a dicho monto, se incorporarán las previsiones "necesarias en futuros ejercicios."

ARTICULO 50.- Sustitúyese el artículo 68 de la Ley N° 25.565, incorporado a la Ley N° 11.672 – COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO, por el siguiente texto:

"ARTICULO 68.- Facúltase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE "ECONOMIA para que a través de la TESORERIA GENERAL DE LA

NACION otorgue "anticipos reintegrables de Fondos a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA "SEGURIDAD SOCIAL para cubrir deficiencias estacionales de caja, los que deberán "ser cancelados dentro del ejercicio en que se otorguen y se computarán dentro de los "límites para hacer uso transitorio del crédito a corto plazo que autoriza anualmente la "Ley de Presupuesto para dicha Administración. El uso de esta autorización se medirá "como la diferencia entre los adelantos brutos de fondos menos las devoluciones "efectuadas. La SECRETARIA DE HACIENDA dictará las normas complementarias del "presente artículo."

ARTICULO 51.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a disponer la constitución de Aplicaciones Financieras a título gratuito por parte de las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Nacional a favor del TESORO NACIONAL, a fin de atender el financiamiento de sus gastos cuando se requiera la utilización de las disponibilidades del Sistema de la Cuenta Unica del Tesoro. Dichas inversiones no podrán constituirse por un plazo mayor de NOVENTA (90) días.

Asimismo se faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias que correspondan.

ARTICULO 52.- Limitase para el ejercicio 2003 al CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3 %) el porcentaje a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la Ley Nº 25.641.

En oportunidad de disponerse la distribución administrativa de los créditos de la presente Ley, el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS efectuará las modificaciones presupuestarias en cumplimiento de la Ley Nº 25.641 modificada por el presente artículo.

ARTICULO 53.- En caso de operarse el supuesto previsto en el artículo 27 de la Ley Nº 24.156 de Administración y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, se faculta al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para adecuar el Presupuesto General de la Nación, a los efectos de incorporar las partidas presupuestarias ejecutadas durante el período en que haya regido la prórroga prevista en el citado artículo, sin exceder el total de créditos aprobado por la Ley de Presupuesto del año correspondiente.

ARTICULO 54.- Ratifícanse los Decretos Nros. 214 del 3 de febrero de 2002, 410 del 1º de marzo de 2002, 471 del 8 de marzo de 2002, 704 del 30 de abril de 2002, 762 del 6 de mayo de 2002, 905 del 31 de mayo de 2002, 992 del 11 de junio de 2002, 1.096 del 25 de junio de 2002, 1.267 del 16 de julio de 2002, 1.316 del 23 de julio de 2002, 1.443 del 12 de agosto de 2002, 1.579 del 27 de agosto de 2002 y 1.657 del 5 de setiembre de 2002.

CAPITULO XI

DE LA LEY COMPLEMENTARIA PERMANENTE

ARTICULO 55.- Incorpóranse a la Ley N° 11.672, COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999) el artículo 10 de la Ley N° 25.565 y los artículos 9°, 27, 30, 48 y 53 de la presente Ley.

TITULO II

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE

LA ADMINISTRACION CENTRAL

ARTICULO 56.- Detállanse en las planillas resumen Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 anexas al presente Título, los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente Ley.

TITULO III

PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

E INSTITUCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTICULO 57.- Detállanse en las planillas resumen Nros. 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente Ley.

ARTICULO 58.- Detállanse en las planillas resumen Nros. 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente Título los importes determinados en los artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente Ley.

ARTICULO 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.